

Expediente: **69/20**

Carátula: **SOTO FERNANDO ALBERTO C/ LA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/11/2024 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305042243 - MALDONADO, CARLOS JORGE DAVID-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - EXPERTA A.R.T., -DEMANDADO

20305042243 - SOTO, FERNANDO ALBERTO-ACTOR

27322016285 - CARRASCO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO PSICOLOGO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 69/20



H20920582171

CLR

JUICIO:SOTO FERNANDO ALBERTO c/ LA EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 69/20

Concepción, 21 de Noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado “Soto, Fernando Alberto c/ La Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ Cobros de Pesos”, Expte. N°69/20, que se encuentra en este Juzgado del Trabajo de la III° Nom., en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsu y estudio,

RESULTA:

Que, en el expediente digital, en fecha a 08/09/20 se presenta el letrado Carlos Jorge David Maldonado, en virtud del poder ad litem que acompaña, como apoderado del actor, **Sr. Fernando Alberto Soto**, DNI N°12.558.164, con domicilio en Villa San Nicolás ex lote 13 de la localidad de Santa Ana de la provincia de Tucumán y demás datos personales que constan en el citado instrumento.

Consigna que viene a promover formal demanda en contra de la firma **Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA** con domicilio en calle Marcos Paz N°396 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, compañía ante la cual el empleador de su mandante, Alpargatas SAIC, empresa Textil con domicilio en Ruta Nacional 38 km 725, tiene asegurada su responsabilidad por riesgos del trabajo.

Relata que persigue el cobro de la suma de \$947.291,68, o lo que en más o menos surja de las pruebas a producirse. Que todo ello es en concepto de indemnización por incapacidad laboral del

49% adquirida durante la relación de empleo que tenía con Alpargatas SAIC, solicitando además sus intereses u costas del juicio haciendo aplicación de la tasa activa.

Solicita la inaplicabilidad e irretroactividad del decreto 54/2017 y la ley 27.348, así como, en subsidio, la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14, 15 y cc de dicha ley, por las razones que expone.

Manifiesta que su poderdante fue empleado de la firma Alpargatas SAIC con domicilio en ruta 38 Km 725 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán desde el 06/06/1980 hasta el 16/10/2018, desarrollando sus labores normalmente hasta que su salud empezó a deteriorarse por contraer las enfermedades laborales cuya documentación acompaña con la demanda.

Dice que la actividad laboral del actor era de operario en el sector de aparado, en la máquina de costura, estando siempre sentado, usaba máquinas a pedal ojalillando. En los últimos cinco años trabajo en una máquina llamada sinfín, por lo que estaba expuesto a polvillos, ruidos insoportables de las máquinas, destaca que se cementaban los cortes y que estaba expuesto a intoxicarse porque no tenían protección.

Detalla que las tareas descritas le afectaron la vista, los oídos, problemas respiratorios, columna vertebral zona lumbar y cervical y túnel carpiano en ambas manos. Que esa actividad la realizó por 28 años sin protección de las normas de higiene y seguridad como barbijos, ni protección de la columna.

Argumenta que todas estas tareas el actor las desarrollo en forma habitual al servicio de la demandada, con vocación de permanencia y cumpliendo con plena eficacia y responsabilidad las instrucciones que le impartían de acuerdo con la relación de dependencia que los unía.

Fundamenta la responsabilidad de la demandada por la falta de cumplimiento con sus obligaciones de control y prevención que le imponen la ley de riesgos de trabajo como la ley 19.587 entre otras razones.

Con respecto a la jornada de trabajo y remuneración percibida expresa que los días de trabajo eran de 8 horas en turnos rotativos que iban desde las 06:00 hs hasta las 14:00hs y de 14:00 hs hasta las 22:00 hs. Que la mejor remuneración percibida fue de \$23.993,84 mensual, abonadas en dos pagos quincenales y que no recibió capacitación o perfeccionamiento mientras duro la relación de trabajo.

Afirma que la ruptura del nexo laboral sucedió el día 16/10/2018, cuando su mandante fue despedido mientras se encontraba de licencia por vacaciones anticipadas otorgadas unilateralmente por el empleador.

Dice que en la fecha indicada anteriormente el actor ingreso a trabajar para la empresa demandada, estando en perfectas condiciones y sin ninguna afección en su integridad psicofísica, tal como surge de los exámenes preocupacionales que se le hicieron unos días antes de su ingreso a la empresa. Sostiene que fue durante la relación laboral desarrollada por su mandante en la empresa Alpargatas SAIC SA que contrajo todas y cada una de las enfermedades que se reclama en la presente acción, las cuales serían: hipoacusia neurosensorial bilateral de carácter permanente irreversible, pinzamiento columna, síndrome de túnel carpiano con limitación funciona y fuerza, limitación funcional de columna dorsolumbar, miembros superiores con rodiculopatía crónica, trastorno depresivo concurrente, trastorno de ansiedad generalizado, insuficiencia venosa crónica y várices. .

Relata que estas enfermedades llevaron a su mandante a la incapacidad del 49% y por ello solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la demandada.

Practica una planilla de cálculo con el monto total reclamado antes mencionado.

Plantea inconstitucionalidades art. 12 inc. 1 de la ley 24.557, art. 11 inc. 1 de la ley 27.348 y art.11 inc. 1 del decreto ley 54/17, por las razones que expone y demos por reproducidas.

Pide se indemnice al actor por los daños morales y psicológicos por los sufrimientos, angustias y depresión que padeció y aún padece, de acuerdo con los argumentos que expone.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 21, 22 y 46 de la LRT, art. 6 inc. 2 de la LRT, art. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773, art. 17 de la ley 27.348 por las razones que expone y damos por reproducidas por razones de brevedad.

Ofrece prueba documental, cita derecho que considera aplicable, hace reserva al caso federal, y solicita en definitiva que oportunamente se haga lugar a la demanda ordenando abonar la suma reclamada con más sus intereses gastos y costas.

En fecha 29/03/21 se adjunta cédula de notificación de la demanda practicada por el oficial de justicia en fecha 23/03/21.

En fecha 27/08/21 se dicta decreto por el cual se ordena efectuar las siguientes notificaciones en los estrados digitales del Juzgado de acuerdo con el art.22 del CPL y se ordena la apertura a pruebas en esta causa.

En fecha 21/02/22 consta la cédula de notificación del decreto que antecede a la demandada practicada en fecha 16/02/22.

En fecha 12/08/22 presenta la pericia médica previa practica a tenor del art.79 del CPL por el perito médico sorteado, Dr. Arián Cunio, de la que se corre traslado a las partes.

En fecha 28/12/22 se lleva a cabo la audiencia de conciliación prevista por los arts. 69 y 71 ss y cc del CPL, a la cual concurren el actor y su letrado apoderado, no así la demandada, a pesar de estar debidamente notificada, por lo que se decreta tener por intentada la conciliación, continuar con la causa y que se provean las pruebas ofrecidas en los respectivos cuadernos.

En fecha 13/08/24 se encuentra el informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas. En fecha 20/08/24 se dicta decreto donde se ponen los autos para alegar de acuerdo con el art.101 del CPL.

En fecha 03/10/24, el Agente fiscal emite el dictamen correspondiente ante los planteos de inconstitucionalidad efectuados en la demanda.

En fecha 07/10/24, consta proveído por el cual se ordena el pase para resolver, y en fecha 16/10/24 es presentada en despacho, para dictar sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

I) Conforme a los términos de la demanda y ante la falta de respuestas de la demandada, constituyen hechos admitidos y por ende, exentos de prueba: 1) Que entre el actor y la razón social Alpagatas SAIC existió un contrato de trabajo que estuvo regido por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y modificatorias; 2) Que el actor se encontraba cubierto por un seguro colectivo de riesgos de trabajo contratado por la razón social Experta ART SA, todo en el marco de la Ley 24.557 y Resolución SRT N° 39/96; 3) La autenticidad de la documentación acompañada por la parte actora. Todo ello ante la falta de desconocimiento concreta y específica de la demandada ante su falta de contestación de la demanda de acuerdo con el art. 60 y 88 inc. 1 del CPL.

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales habré de pronunciarme los siguientes: 1) Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 (LRT); 2) Existencia y grado de incapacidad, carácter de la misma, su vinculación con el trabajo y responsabilidad de la ART accionada; 3) Determinación de la primera manifestación invalidante; 4) Inconstitucionalidad del art. 6, 2° párrafo de la LRT; 5) Inconstitucionalidad de los art. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773, art. 17 de la ley 27.348; 6) Inconstitucionalidad del art. 1, 2, 3, 14, 15 y cc de la ley 27.348 en subsidio de la declaración de su inaplicabilidad como del decreto 54/17; 7) Procedencia de las indemnizaciones previstas en la Ley 24.557, sus reformas y decretos reglamentarios. Determinación de su importe. Inconstitucionalidad del art. 12 inc. 1 de la ley 24.557, art. 11 inc. 1 de la ley 27.348 y art.11 inc. 1 del decreto ley 54/17. Tasa de interés aplicable; 8) Costas y 9) Honorarios.

Primera cuestión:

Que el actor plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 por las razones que expone en su demanda, pues es una intromisión en las facultades expresamente reservadas a las provincias por el Gobierno Federal, ya que todo lo atinente a la competencia judicial es una facultad no delegada al gobierno nacional, la imposibilidad de la víctima de acceder al juez natural, afectando sus derechos constitucionales, entre otras razones. Todo lo cual no es contestado por la accionada.

Planteada así la cuestión, se advierte que la demandada al no contestar la demanda no ha planteado la incompetencia de este Juez. Por lo que la falta de interposición de planteo de incompetencia determinó que la presente causa se sustanciara hasta el presente ante el órgano jurisdiccional del trabajo del Poder Judicial de Tucumán, sin problema alguno.

A ello se agrega que al pretender el actor el pago de pretensos créditos indemnizatorios por parte de la ART demandada, que fuera contratada por su empleador, como consecuencia de una incapacidad sobreviniente, tiene como consecuencia que la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundan es laboral, por lo que se aplica el art. 6° inc. "1" del CPL, en donde expresamente se reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal aplicable, pues la competencia en razón de la materia y el grado son de orden público e improrrogable. Nuestra CSJT sostuvo que "el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por daños causados al trabajador -en tanto se trata de un conflicto individual derivado de la relación o contrato de trabajo- encuadra en la norma del art. 6 inc. a del CPL que delimita la competencia material que es improrrogable y de orden público (sentencia n° 1187 del 12/2/2006)" (CSJT, sentencias n° 418 del 25/06/2010; n° 388 del 08/06/2010; n° 389 del 8/06/2010, entre otras).

Todo ello me permite concluir que no sólo las partes consintieron la competencia material y territorial del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial de Concepción, sino que le corresponde por derecho tal competencia, **por lo cual toda consideración acerca del planteo articulado por el actor en la presente cuestión deviene abstracto y así lo declaro.**

Segunda cuestión:

Que corresponde determinar la existencia y en su caso el grado de incapacidad que aduce el accionado en su demanda, como así también el carácter permanente o transitorio de esta, su vinculación con el trabajo y la eventual responsabilidad de la ART accionada.

Que en este punto es importante resaltar la necesidad de acreditar la concurrencia de los extremos indicados a los fines de lograr una sentencia acorde a los hechos invocados y a la necesaria justicia que debe regir en toda resolución judicial que no pueden sustentarse en una mera presunción simple surgida de la falta de contestación de la demanda como ha sucedido en este proceso.

Que a tal fin la doctrina procesal enseña: “Los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país adhieren al sistema en cuya virtud la declaración de rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En otros términos, la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso de rebeldía no exime al juez de la necesidad de dictar una sentencia justa” (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 202). De modo coincidente se expresa: “Tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pág. 438)”.

Que, en definitiva, la falta de contestación de demanda en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, estableciendo si ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor atento a los supuestos de hechos acreditados en la causa. Más como en este proceso donde el actor hace depender toda su pretensión de la efectiva prueba de su incapacidad y del carácter de profesional de la enfermedad, lo que obliga a su prueba como fundamento de una decisión congruente y ajustada a las pretensiones de la causa.

Que, en el tratamiento de la presente cuestión, interesa destacar, además, que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 13). Es decir, ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Que, en tal orden, corresponde abocarnos a la valoración de las pruebas rendidas por la parte accionante, atento a que la demandada no ha presentado ninguna prueba, dejando constancia aquí que solamente se analizarán las que resulten relevantes para la resolución de la presente causa; ello así, en consonancia con la jurisprudencia de la CSJN, la cual desde hace ya varias décadas viene sosteniendo de modo uniforme que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados a su juicio que no sean decisivos para resolver la causa (Fallos 296:445; 297: 333 entre otros).

Que, en este orden, se debe destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que el art. 322 del CPCC, de aplicación al proceso laboral, establece los principios generales según los cuales: a) incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho

controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer y b) cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Es decir, incumbe al actor la acreditación de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y cuyo reconocimiento en juicio solicita.

Que, como bien lo expone Babio, el principio rector en materia de carga de la prueba, es que la parte cuya petición procesal depende, para poder tener éxito, de la aplicación de una determinada norma jurídica, soporta la carga de la prueba de los presupuestos de hecho que tornan aplicables el precepto jurídico que la favorece (Babio, Alejandro Oscar, La prueba y su carga en el proceso laboral, DT L-B, p. 2281 y sgtes). En rigor, afirmado un hecho relevante para la procedencia de la acción que incoa el accionante, carga con su prueba, lo que no significa imponerle ninguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada si el hecho no resulta de alguna manera acreditado.

Que, en orden a acreditar la existencia y grado de la incapacidad psicofísica del actor, tenemos la pericia médica previa en el marco del art. 70 del CPL rendida en fecha 12/08/22 por el perito médico sorteado, Dr. Adrián Cunio, quien, luego de revisar al actor y examinar numerosos estudios médicos solicitados, concluye que “A criterio de este perito el paciente, SOTO FERNANDO ALBERTO momento del examen físico: No presenta síndrome de túnel carpiano, ni limitación funcional de miembros inferiores ni síndrome depresivo. Presenta VARICES GRADO I, LIMITACION FUNCIONAL DE COLUMNA VERTEBRAL, E HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. El mecanismo de estas patologías no es coincidente con relación atribuible al trabajo. Estas patologías le producen incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 3,00% (con ponderaciones)” Se advierte que en el cuadro de las enfermedades solamente la asigna una incapacidad a la limitación funcional de la columna vertebral, que no considera laboral.

Que por otro lado tenemos en el CPA N°3, la pericia médica presentada por el perito médico sortada, Dr. Pablo Vera del Barco, presentada en fecha 19/06/24, quien luego de examinar al actor, Sr. Soto, concluye que “Habiendo evaluado al actor y toda la documentación médica, éste perito considera que el Soto Fernando Alberto presenta hipoacusia perceptiva bilateral, limitaciones funcionales de columna dorso lumbar, flebopatía periférica grado I sin relación laboral de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la ley 24557.”

Que ambas pericias no fueron objeto de impugnación alguna por ninguna de las partes.

Que ambas pericias coinciden en señalar la falta de relación causal o concausal entre las patologías detectadas y las tareas efectuadas por el actor de manera categórica y contundente, sin dejar ninguna duda al respecto. Son claramente asertivas en cuanto a su dictamen de la ausencia de carácter laboral en las enfermedades del actor, donde incluso, en la segunda pericia no le asigna incapacidad alguna a tenor del baremo correspondiente.

Que en la pericia médica previa del art.70 del CPL, el Dr. Cunio en las consideraciones médico legales dice que “El paciente según demanda y lo que manifestó, ingresó como operario en fábrica de calzado trabajando unos 38 años. En autos denuncia enfermedad laboral por: hipoacusia neurosensorial bilateral, pinzamiento de columna, túnel carpiano, trastorno depresivo y várices con incapacidad del 49%. Habiendo examinado al actor, visto las certificaciones médicas y estudios complementarios obrantes en autos, y teniendo en cuenta lo manifestado por el mismo este perito constata motilidad adecuada en hombros (0%) y muñecas (0%), con limitación funcional en columna vertebral (3%), confirmando en radiografías realizadas asociación con signos de artrosis. No se constata al examen clínico limitación funcional en muñecas compatible con síndrome de túnel carpiano (0%). En miembros inferiores no se identifica edema, ni trastornos tróficos. Se identifican

dilataciones venosas compatibles con várices grado I (0%). No realizó tratamiento de salud mental ni refiere síndrome depresivo (0%). La evaluación de incapacidad auditiva según A.M.A refleja hipoacusia severa bilateral compatible con presbiacusia. El mecanismo de las patologías encontradas no se corresponde a criterio de este perito con mecanismos asociados al trabajo.”

Que la pericia del CPA N°3, el Dr. Vera del Barco, en las consideraciones medicolegales sostiene que “De los exámenes periódicos presentados se destaca: presencia de varices en pierna izquierda desde los primeros años laborales. Se registran en algunos años exposición laboral a ruidos, vibraciones de cuerpo entero, movimientos repetitivos de miembros superiores e inferiores. Exámenes clínicos que registran dolor en hombro derecho, muñecas y manos; sin alteraciones en exámenes complementarios. Audiometrías (a partir 2010, a los 54 años) con hipoacusia bilateral. No se presentó evaluación de Condiciones y Medio Ambiente de trabajo ni estudios ergonómicos que permitan objetivar el tipo de tareas y las exposiciones mencionadas en los exámenes periódicos (medición de niveles sonoros continuos equivalentes, cargas de peso, tipo y número de movimientos repetitivos, medición de vibraciones recibidas en los puestos de trabajo); todo de acuerdo a los parámetros exigidos en el decreto 49/14. De las patologías denunciadas como enfermedades profesionales, basándome la anamnesis, el examen físico realizado y la documentación obrante en autos el Sr Soto, presenta al momento de la presente pericia médica: Patología degenerativa osteoarticular con signos de osteoartrosis en columna cervical, dorsal y lumbar (con discopatía y osteofitosis), en rodillas, hombros manos y muñecas. Clínicamente presenta limitaciones funcionales leves en región Dorsolumbar y rodilla. Esta patología crónica degenerativa de todas las articulaciones, es de origen multifactorial (factores constitucionales, genéticos, edad, etc.). Síndrome de túnel carpiano, el actor no presenta al momento del examen actual, signos ni síntomas compatibles con ese diagnóstico. El EMG de miembros superiores, del año 2019 (luego de finalizar su actividad laboral) no muestra compromiso radicular periférico. Hipoacusia: el actor escucha a la voz hablada sin dificultadLo que denotaría una hipoacusia neurosensorial bilateral profunda. Las audiometrías aportadas (para la pericia previa y en los exámenes periódicos) no cumplen con las características de sugeridas por la mesa de consenso de la SRT sobre Hipoacusia Inducidas por ruido en el ámbito laboral (2018), las mismas se siguen patrones gráficos y evolutivos típicas de patologías propias del oído como ser presbiacusia y otoesclerosis entre otras. Varices en miembros inferiores: al examen clínico el actor presenta trayectos varicosos y telangiectasias, sin edemas, con trastornos tróficos, hiperpigmentación. El eco Doppler de miembros inferiores solicitado evidencia signos de insuficiencia venosa en perforantes de safenas internas y externas bilaterales con dilataciones venosas subdermicas. Sin embargo el antecedente de varices desde el año 1980 (al inicio laboral) sugiere una fuerte predisposición genética con poca vinculación laboral. Depresión: el actor relata episodios aislados de angustia y depresión vinculados a situaciones no laborales, de índole familiares, que no requirieron tratamiento psicológico ni psicofarmacológico. Cálculo de incapacidad: las patologías descriptas no guardan relación laboral.”

Que, en definitiva, las pericias de modo común y coincidente concluyen en la falta de relación entre las patologías detectadas con la actividad laboral del actor.

Que incluso el informe psicológico efectuado en el CPA N°4 por la Licenciada María de los Ángeles Carrasco acompañado en fecha 05/06/24 no tiene ninguna incidencia probatoria en orden a acreditar una incapacidad de origen laboral, pues por un lado contradicen lo expuesto por ambos médicos en las consideraciones médicas transcritas que no le asignan a la angustia o depresión ninguna relación al trabajo en base a los dichos del propio actor y, por otro lado, porque al analizar el informe psicológico, es claro que toda la ansiedad sería fruto, a juicio de la perito, de las patologías que tendría el actor y su consecuente preocupación por el futuro, que a su vez, como dijimos no tienen relación con el trabajo. Por lo que, en cualquier caso, no podemos decir que el

trastorno de ansiedad generalizado del actor sea fruto de patologías del trabajo, porque simplemente no hay ninguna relación con el mismo como sostienen las pericias médicas.

Que no se observa ninguna otra prueba de orden técnico o testimonial que permita desvirtuar o dudar de la opinión de los médicos sobre la falta de origen laboral de las

enfermedades del actor.

Que la doctrina en forma pacífica establece que existen dos clases de enfermedades profesionales: a) Las enumeradas por la reglamentación de la Ley 24.557, esto es el Decreto 658/96, en cuyo caso el trabajador sólo debe acreditar que sufre una de ellas y que la misma se ajusta con las condiciones prescriptas por dicha normativa (agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades) y, b) Las no enumeradas en el listado a que hace referencia la precitada reglamentación; en donde el accionante, además de la enfermedad y su efecto incapacitante, debe probar que es el tipo de trabajo desempeñado el que ha obrado como un factor concurrente, desencadenante de la misma o bien ha acelerado o producido su agravación. Respecto de estas últimas, se ha sostenido que el trabajo no es su causa exclusiva, pero dada la relación que existe entre el mismo y la agravación de la dolencia, se admite su carácter indemnizable (Álvarez, Víctor Daniel, El derecho de la seguridad social, UNT, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho del Trabajo, San Miguel de Tucumán, 1983, p. 69).

Que, debido a las circunstancias ya reseñadas, y aunque en la especie se pueda acreditar la concurrencia de un cuadro clínico no ocurre lo mismo con el agente de riesgo ni con la actividad, por cuanto no hay ninguna prueba encaminada a probar tales extremos que puedan darse por presumidos a partir de la incontestación de la demanda. Por lo que no es posible concluir aquí acerca del carácter profesional de las patologías de hipoacusia o limitación funcional dorsolumbar o varices ante la carencia de otros elementos que demuestren el cumplimiento de los elementos de triple columna que dan cuenta de la enfermedad profesional (agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades).

Que, asimismo, analizadas que fueron las pruebas obrantes en la presente causa, de acuerdo con los principios de la sana crítica, entiendo que tampoco se logra acreditar la relación causal o concausal de las tareas que desempeñó el actor con las patologías que presenta de manera evidente o verosímil, lo que obsta calificar a tales dolencias como encuadradas bajo la categoría de "enfermedad profesional". Pues, pues no se ha producido ningún otro elemento de prueba enderezado a acreditar el nexo causal y/o concausal del trabajo en relación con la mentada patología.

Es que, al no haberse acreditado el factor causal con el debido rigor epistémico, no es posible descartar la existencia de factores extralaborales que podrían haber incidido en alguna medida en la gestación, desarrollo o agravación de las patologías como sostienen contundentemente las pericias médicas. Por lo tanto, tengo por no acreditada la relación causal o concausal del trabajo en relación con las patologías que padece el actor, lo que permite calificar a la misma como enfermedad inculpable y así se declara.

Que la doctrina pacífica sobre la materia es conteste en señalar que en el caso de la enfermedad accidente el trabajador debe acreditar el hecho laboral y la lesión que padece, así como también el nexo de relación causal que media entre ambas (Vázquez Vialard, Accidentes y enfermedades del trabajo, Hammurabi, Buenos Aires, p. 162). El nexo causal es condición esencial para que juegue la presunción de responsabilidad objetiva (Ídem, p. 162).

Que es este punto es importante reiterar lo dejado en claro al inicio de esta cuestión sobre qué el principio de la carga probatoria es la posibilidad que tiene el sujeto, sea actor o demandado, conforme a la norma que la consagra, de ejecutar libremente el acto objeto de ella, para su propio beneficio, pues en caso contrario el producirá consecuencias desfavorables. Las cargas, en suma, son imperativos del propio interés, sin un derecho del adversario, porque importan el peso de una necesidad por conveniencia propia para evitar la consecuencia de perder las ventajas que se obtienen con el acto en cuestión; por lo que constituyen una oportunidad de hacer algo útil a su mismo interés. Por lo que, en este caso concreto, el actor, no ha logrado hacer uso de dichas posibilidades para poder considerar probados los extremos requeridos.

Que, en consecuencia y, por las consideraciones ya señaladas, estimo que el actor no logra acreditar la pretensa relación de causalidad del trabajo ni el carácter de enfermedad profesional respecto a las dolencias informadas en las pericias señaladas, por lo cual es no ha acreditado la existencia de la enfermedad profesional invocada en la demanda. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Que ante lo declarado en el punto anterior resulta inoficioso expedirme sobre esta cuestión de determinar la fecha de la primera manifestación invalidante del actor, y así lo declaro.

Cuarta Cuestión:

Que, ante lo resuelto en la segunda cuestión sobre la falta de relación laboral de las patologías del actor, el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 6 apartado 2° de la Ley de Riesgos del Trabajo deviene en totalmente abstracto. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Que, ante lo resuelto en la cuestión segunda sobre la inexistencia del carácter de laboral de las patologías denunciadas, el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los art. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773, y art. 17 de la ley 27.348, deviene en abstracto ante la falta de caso concreto o discusión real, Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Que, ante lo resuelto en la cuestión segunda sobre la inexistencia del carácter de laboral de las patologías denunciadas, el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los 1, 2, 3, 14, 15 y cc de la ley 27.348 en subsidio de la declaración de su inaplicabilidad como del decreto 54/17, deviene en abstracto ante la falta de caso concreto o discusión real, Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Que atento a lo resuelto en la cuestión segunda que antecede es inoficioso en tratamiento de la esta cuestión sobre la procedencia de las indemnizaciones por la ley 24.557 y sus modificatorias como de la declaración de inconstitucionalidad de los art. 12 inc. 1 de la ley 24.557, art. 11 inc. 1 de la ley 27.348 y art.11 inc. 1 del decreto ley 54/17. Así lo declaro.

Que para mayor claridad de tratamiento de todas las cuestiones, tampoco el actor ha desarrollado ninguna prueba tendiente a probar el daño moral o psicológico que reclama en cuanto a su relación

estricta con el trabajo, que, si bien es extraño al régimen sistémico de la ley de riesgos de trabajo, no lo relevaba en la obligación de demostrar su existencia ante su pretensión expresa, pues no es suficiente la mera invocación de argumentos generales sin la suficiente acreditación de su agravio real y efectivo a través, al menos de un hecho notorio y relevante. Pues no es suficiente la pericia psicológica del CPA N°4 ya que se funda en solo situaciones de miedo o ansiedad del actor por su estado de salud, que, como ha quedado acreditado, no tienen relación con el trabajo.

Que, en definitiva, no demuestra como la actitud de la demandada ha colaborado en la producción de ese daño moral o psicológico como sostiene en la demanda. Enseña Grisolia en su Manual del Derecho del Trabajo (edición 2022) que “El daño moral importa una lesión a afecciones legítimas, como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, pero no comprende cualquier inquietud o perturbación del ánimo derivadas de la privación de bienes materiales. Para que se configure daño moral, debe tratarse de hechos con virtualidad suficiente para producir lesión en las afecciones legítimas de las víctimas.”

Por todo lo cual, ante la falta de prueba de este rubro, lo considero improcedente. Así lo declaro.

Octava cuestión:

Atento al resultado de la litis y de conformidad al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al actor vencido (art. 61 CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Novena Cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 2) del CPL, por lo que se toma como base la suma de \$947.291,68, exigida a la fecha de la promoción de la demanda (08/09/20) que actualizada al 19/11/24 asciende a \$3.560.602,14 (Intereses devengados-Tasa activa: \$ 2.613.310,46 Tasa acumulada: 275,86 % Capital + Interes: \$ 3.560.602,14). Por lo que por aplicación de la norma citada se tomará el 30% de dicha base para la regulación de honorarios, es decir, la suma de \$1.068.180,64.

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Jorge David Maldonado, por su actuación como apoderado del actor, doble carácter, en las tres etapas del proceso (8% + 55 %), lo que implica una suma inferior a la determinada por el art.38 de la ley 5480, por lo que corresponde la regulación de una consulta mínima vigente al tiempo de la regulación, por lo que se le regula la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos Mil).

Perito psicológico, Lic. María de los Ángeles Carrasco, (2% art.51 CPL) se le regula la suma de \$21.363,61 (Pesos Veintiún Mil Trescientos Sesenta y Tres con sesenta y un centavos).

Que, oído el Ministerio Fiscal, no habiendo más cuestiones por considerar,

RESUELVO:

I) DECLARAR abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, y 46 y del art. 39 de la Ley 24.557 por lo considerado.

II) DECLARAR abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. art. 6 apartado 2° y art. 12 inc. 1 de la ley 24.557, art. 11 inc. 1, art. 1, 2, 3, 14, 15, 17 de la ley 27.348 y art.11 inc. 1 del decreto ley 54/17, como la inaplicabilidad de esta última ley y este decreto, y art. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773, por lo considerado.

III) NO HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por el actor, **Sr. Fernando Alberto Soto**, DNI N°12.558.164, con domicilio en Villa San Nicolás ex lote 13 de la localidad de Santa Ana de la provincia de Tucumán, en contra de la firma demandada, **Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA**, con domicilio en calle Marcos Paz N°396 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Por lo que se absuelve a la demandada del pago de la indemnización reclamada por la ley 24.557 y art. 3 de ley 26.773, daño moral y psicológico, por todo lo considerado.

IV) COSTAS, como se establecen.

V) HONORARIOS, según lo estimado se regulan los siguientes:

Letrado Carlos Jorge David Maldonado, la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos Mil).

Perito psicológico, Lic. María de los Ángeles Carrasco, la suma de \$21.363,61 (Pesos Veintiún Mil Trescientos Sesenta y Tres con sesenta y un centavos).

VI) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/11/2024

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.